REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0267226
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Philip Morris Dominicana, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-2021

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00336 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0267226
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Philip Morris Dominicana, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Philip Morris Dominicana SA. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 09 de diciembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social Philip Morris Dominicana, SA., con la finalidad de que sea revocada la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0267226
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Philip Morris Dominicana, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

resolución de Inscripción de Garantía Mobiliaria sobre Vehículos de Motor e Inscripción de Privilegio de Tributación núm. 1065/2023 de fecha 6 de julio de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00336, de fecha 19 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión, formulado por la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 07/09/2023, por la entidad PHILIS MORRIS, SA., en contra de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario y, en consecuencia: REVOCA la Resolución de Inscripción de Garantía Mobiliaria Sobre Vehículos de Motor e Inscripción de Privilegio de Tributación núm. 1065/2023, de fecha 06/07/2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, conforme a los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0267226
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Philip Morris Dominicana, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y violación del derecho de defensa. **Segundo medio**: Insuficiencia de motivos y consecuente violación a la doctrina jurisprudencial, violación del Precedente Constitucional TC/009/13 sobre la nulidad propuesta. **Tercer medio:** Violación a los artículos 28 y 29 del Código Tributario, exceso de estatuir por violación a los artículos 139 del Código Tributario y la Carta Magna en sus artículos 4, 69.7 y 139" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre la falta de interés casacional

7. En su memorial de defensa la parte recurrida sociedad comercial Philip Morris Dominicana, S.A. solicitó que el presente recurso de casación sea

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0267226
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Philip Morris Dominicana, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

declarado inadmisible, debido a que el memorial del recurso de casación la recurrente no ha desarrollado ni un solo argumento claro y preciso para acreditar el interés casacional conforme a lo establecido por la Ley núm. 2-23, cuyo mandato legal fue refrendado por el Primer Acuerdo Plano No Jurisdiccional de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir la recurrente no explica por qué su recurso trasciende los intereses particulares involucrados en el caso de marras, tampoco expone cómo su desenlace coadyuvará al acervo de la jurisprudencia, la uniformidad de criterios de los diferentes tribunales, la seguridad jurídica y el Estado de derecho de nuestro país, esta omisión imperdonable deriva en una falta de presupuesto para su acogencia, debiendo ser irremediablemente declarado inadmisible el presente recurso por carecer de interés casacional objetivo.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0267226
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Philip Morris Dominicana, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0267226
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Philip Morris Dominicana, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0267226
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Philip Morris Dominicana, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso u ordenen su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0267226
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Philip Morris Dominicana, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 7 de junio de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0267226
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Philip Morris Dominicana, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0267226
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Philip Morris Dominicana, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que algunos alegatos que fundamentan el presente recurso versan sobre una alegada *falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y violación del derecho de defensa, insuficiencia de motivos y consecuente violación a la doctrina jurisprudencial y violación del Precedente Constitucional TC/009/13 sobre la nulidad propuesta, exceso de estatuir por violación a los artículos 139 del Código Tributario y la violación a los artículos 28 y 29 del Código Tributario y 4, 69 numeral 7 y 139 de la Constitución de la República*, vicios que caen en el dominio de las infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

21. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de instrucción por violación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0267226
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Philip Morris Dominicana, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

al artículo 162 del Código Tributario y violación del derecho de defensa, puesto que la página 3 de la sentencia impugnada indica que en fecha 16 de abril de 2024 la ahora recurrida depositó su escrito de réplica, sin embargo no fue en ningún momento notificado dicho escrito de réplica ni las pruebas del anexo a la Dirección General de Impuestos Internos, es decir que operó un depósito posterior a cuando se ejerció el derecho de defensa, comportamiento que se contrapone a lo estipulado para el recurso contencioso tributario en el artículo 162 del Código Tributario, esto es conocido como el derecho a contrarréplica, negando la oportunidad de responder los alegatos del escrito de réplica así como la vulneración al derecho de defensa sobre las pruebas nuevas aportadas que podrían mutar el asunto, toda vez que las conclusiones del escrito de réplica no se trata de una simple ratificación de conclusiones sino petitorios del fondo del asunto.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"I. CRONOLOGÍA DEL PROCESO… En fecha 28/12/2023, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), depositó su escrito de defensa contentivo al referido recurso… En fecha 16/04/2024 la parte recurrente, entidad PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A., depositó su escrito de réplica…II. PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente La parte recurrente, entidad PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A., a través de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0267226
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Philip Morris Dominicana, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

su recurso, depositado en fecha 07/09/2023, concluyó de la siguiente manera: *"PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, por haber sido interpuesto en los plazos y en la forma establecidos por la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, que este Honorable Tribunal tenga a bien REVOCAR y dejar sin efecto jurídico alguno, la Resolución No. 1065/2023, dictada por el Ejecutor Administrativo Tributario de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de fecha seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023) y por ende quede sin efecto, la constitución de Garantía Mobiliaria sobre Vehículos de Motor e Inscripción, y la eliminación de constancia de inscripción de dicho privilegio en el Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias (SEGM) dictada por el Ejecutor Administrativo Tributario de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y notificada a PMDO mediante Acto No. 386/2023, por las razones antes expuestas; TERCERO: RESERVAR el derecho de la empresa recurrente de depositar posteriormente, de ser necesario o de interés, cualquier documento en apoyo del presente recurso"*…Escrito de réplica La parte recurrente, entidad PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A., a través de su escrito de réplica depositado en fecha 20/10/2023, concluyó de la siguiente manera: *"PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, por haber sido interpuesto en los plazos y en la forma establecidos por la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, que este Honorable Tribunal tenga a bien REVOCAR y dejar sin efecto jurídico alguno, la Resolución No. 1065/2023, dictada por el Ejecutor Administrativo Tributario de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de fecha seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023) y por ende quede sin efecto, la constitución de Garantía Mobiliaria sobre Vehículos de Motor e Inscripción, y la eliminación de constancia de inscripción de dicho privilegio en el Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias (SEGM) dictada por el Ejecutor Administrativo Tributario de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y notificada a PMDO mediante Acto No. 386/2023, por las razones antes expuestas".* (sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0267226
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Philip Morris Dominicana, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

23. El artículo 162 del Código Tributario dispone que, *si el Procurador General Tributario o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación.*

24. En ese orden, resulta menester aclarar que, de acuerdo con lo previsto en el Código Tributario, específicamente en su artículo 163, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

25. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar —al no reposar depositado en este plenario el escrito de réplica— que los alegatos planteados por la parte hoy recurrida en su escrito de réplica no constituyen nuevos alegatos, puesto que se limitó a reiterar en sus conclusiones los ordinales primero y segundo de la instancia introductoria del recurso contencioso tributario, por lo que la falta de su notificación no vulnera el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

26. En ese sentido, se ha podido determinar que la parte hoy recurrente tuvo acceso a una tutela judicial efectiva ante los jueces del fondo y se encontraba

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0267226
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Philip Morris Dominicana, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

en igualdad de armas con las demás partes envueltas en el proceso, lo que se traduce en el respeto al debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que la decisión que hoy se impugna no puede ser catalogada como violatoria al derecho de defensa de las partes, ni mucho menos violatoria del artículo 162 del Código Tributario. En consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación analizado.

27. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en insuficiencia de motivos y consecuente violación a la doctrina jurisprudencial, violación del Precedente Constitucional TC/009/13 sobre la nulidad propuesta, puesto que se advierte la inobservancia del literal d) del precedente vinculante del Tribunal Constitucional TC/009/13 al realizar francamente una mera enunciación de principios y mención de leyes; en ese sentido no se observa ninguna ponderación de los medios de defensa propuestos por la ahora recurrente pues el colegiado solo se limitó a acoger el recurso bajo argumentos internos, causando así el vicio denunciado, por tanto efectivamente estamos ante una sentencia carente de motivos, que se opone a la doctrina jurisprudencial y claramente procura un asalto a la seguridad jurídica.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0267226
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Philip Morris Dominicana, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"IV. SOBRE EL FONDO DEL CASO 13. En la especie se trata de un recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A., en contra de la Resolución de Inscripción de Garantía Mobiliaria Sobre Vehículos de Motor e Inscripción de Privilegio de Tributación núm. 1065/2023, de fecha 06/07/2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con la finalidad de revocar la misma. VIII. HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE… 8.1 Hechos no controvertidos En fecha 06/07/2023, el Ejecutor Administrativo de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) emitió la Resolución de Inscripción de Garantía Mobiliaria Sobre Vehículos de Motor e Inscripción de Privilegio de Tributación núm. 1065/2023, declarando la constitución de garantía mobiliaria de 179 vehículos de motor, sin posesión por causa de privilegio tributario en perjuicio del contribuyente PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A., en calidad de propietario y por efecto de la deuda por la suma de RD$ 38,316,206.75… IX. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS…9.1 Sobre la actuación del Ejecutor Administrativo… 31. Por lo que este Tribunal tuvo a bien observar los siguientes aspectos: *i.* Que en fecha 07/08/2019, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) emitió la Resolución de Determinación número GFEGC 16609670. *ii.* En fecha 20/09/2019, la parte recurrente, entidad PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A., interpuso formal recurso de reconsideración. Siendo el mismo respondido en fecha 23/12/2023, con la resolución de Reconsideración núm. [redacted]. *iii.* En fecha 20/01/2021, fue interpuesto un recurso contencioso tributario, del cual resultó apoderada la Cuarta Sala de este Tribunal. *iv.* En fecha 02/03/2021, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) notificó el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0267226
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Philip Morris Dominicana, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

mandamiento de pago, mediante Acto núm. 0053/2021, requiriendo el pago de la una deuda correspondiente al periodo fiscal Impuesto Sobre la Renta (ISR) 2015. *v.* En fecha 02/03/2021, se interpuso un recurso de oposición. *vi.* En fecha 26/12/2022, la Cuarta Sala e este Tribunal emite la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-0117, mediante la cual revocó parcialmente la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 23/12/2020. *vii.* La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 17/03/2023, interpone formal de recurso de casación. *viii.* Mediante Acto núm. 386/2023, de fecha 08/08/2023, el Ejecutor Administrativo de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) notificó a la entidad PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A., la Resolución de Inscripción de Garantía Mobiliaria Sobre Vehículos de Motor e Inscripción de Privilegio de Tributación núm. 1065/2023, de fecha 06/07/2023…35. En consonancia con lo antes manifestado, la parte recurrente alega que en la resolución que hoy es objeto del presente recurso no existe causa alguna para la imposición de una medida conservatoria, por lo que, se puede observar que no ha quedado demostrado que existe el riesgo para la percepción del pago de los créditos tributarios. 36. Al revisar detenidamente dicha resolución, se constata que no se ha justificado adecuadamente el riesgo en la percepción del pago de los créditos tributarios, requisito fundamental para la adopción de medidas conservatorias; ello porque la administración solo se limitó a establecer que es por efecto a la deuda tributaria por la suma de RD$38,316,06.756. Además, no se observa una solicitud de suspensión de la sentencia ante la Suprema Corte de Justicia. Por ende, se concluye que la emisión de la Resolución de Inscripción de Garantía Mobiliaria Sobre Vehículos de Motor e Inscripción de Privilegio de Tributación núm. 1065/2023, de fecha 06/07/2023, por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no se ajustó a las disposiciones legales tributarias pertinentes. A la luz de lo anterior, este Tribunal procede acoger el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0267226
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Philip Morris Dominicana, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

recurso y, en consecuencia, revoca la Resolución de Inscripción de Garantía Mobiliaria Sobre Vehículos de Motor e Inscripción de Privilegio de Tributación impugnada". (sic)

29. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

30. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado por la parte ahora recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

31. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0267226
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Philip Morris Dominicana, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en falta de motivación, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

32. En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

33. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a los artículos 28 y 29 del Código Tributario y en exceso de estatuir por violación a los artículos 139 del Código Tributario y 4, 69 numeral 7 y 139 de la Constitución de la República, puesto que ante tan incongruentes y errados razonamientos dados es preciso recordar que en la especie se trata de resoluciones en las cuales el ejecutor administrativo tributario para conservar créditos y como fue precisado en nuestro escrito de defensa depositado el 23 de diciembre de 2024 le manifestamos que la revocación fue parcial, por lo que existían créditos confirmados que conservar.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0267226
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Philip Morris Dominicana, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

34. Continúa alegando la parte recurrente que en ese sentido es valedero establecer que es el propio Código Tributario en sus artículos 28 y 29 que faculta a la administración tributaria en procura de garantizar el crédito tributario de un derecho general de privilegio sobre todos los bienes del deudor, teniendo prelación para el pago sobre los demás créditos, estando facultada además para exigir garantías reales o personales cuando a su juicio existiere riesgo en el cumplimiento de la obligación tributaria, lo que ha ocurrido en el caso, por lo que el ejecutor administrativo a los fines de que la inscripción de los privilegios advertía la oposición de esta Dirección General de Impuestos Internos ante cualquier venta, cesión, adjudicación o transferencia de dichos bienes.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 28 de la presente decisión.

36. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte de la verificación del tercer medio de casación propuesto que la parte recurrente no desarrolla los fundamentos que originan las alegadas vulneraciones de los preceptos legales y constitucionales citados incurridas por el tribunal *a quo* mediante la sentencia impugnada, ni precisa ni expresa agravios directos de manera clara y específica, ni en qué parte ni en qué medida ha violentado sus derechos o la

ley, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho, cuestión que imposibilita su ponderación.

37. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[4] . En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades procede declararlo imponderable.

38. Es un precedente de esta Sala que la improcedencia del o los medios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de esa vía recursiva ya que la ponderación necesaria para declarar inadmisible un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

extraño a la esencia de los medios de inadmisión, que se caracterizan por no tocar la sustancia del derecho discutido.

39. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

40. De acuerdo con lo previsto en el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0267226
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Philip Morris Dominicana, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00336 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.